

# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-41/2022

PARTE ACTORA: ROSALÍA RUIZ MORALES Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de junio de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Rosalía Ruiz Morales y José Arturo Morales Rosas, en su carácter de Síndica única y Presidente municipal, ambos del ayuntamiento de Ayahualulco; Veracruz, contra la sentencia de veinticinco de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente local **TEV-JDC-412/2022** que declaró fundada las omisiones alegadas, por tanto, ordenó al ayuntamiento que diera respuesta a sus escritos de petición del regidor, así como que, en lo subsecuente convocara al entonces actor a las sesiones de cabildo de acuerdo a las reglas de notificación.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal Electoral local o por sus siglas TEV.

#### SX-JRC-41/2022

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	
SEGUNDO. Determinación de esta Sala Regional	6
RESUELVE	11

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, ya que, con independencia de la vía que intentó accionar la parte actora, lo cierto es que, aún de tramitarse su medio de impugnación como juicio electoral, lo cierto es, que no cuenta con legitimación activa para promoverlo, toda vez que fue autoridad responsable en la instancia primigenia.

#### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



XALAPA, VER.

- 2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz, entre ellos los del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.
- 3. Asignación supletoria de regidurías. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², emitió el Acuerdo OPLEV/CG356/2021³, por el que realizó la asignación supletoria de 105 Ayuntamientos de Regiduría Única, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, entre ellos el del Municipio de Ayahualulco, Veracruz, quedando integrado de la forma siguiente:

Cargo		Nombre		
Regiduría Única	Propietario	Iván Edilberto Munguía Vargas		
	Suplente	Leonardo Sedano	Mauricio	Mendoza

4. Juicio ciudadano local. El veintinueve de abril del año en curso, Iván Edilberto Munguía Vargas, en su carácter de Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, escrito de demanda contra el Presidente Municipal, Síndica Única, Contralor y Tesorero, todos del referido Ayuntamiento, por presuntas omisiones relacionadas con convocarlo debidamente a sesiones de Cabildo; medio de impugnación que fue registrado con el número de expediente TEV-JDC-412/2022.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Organismo local, o por sus siglas OPLE u OPLEV.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en https://www.oplever.org.mx/wpcontenUuploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/0PLEV C G356 2021.pdf

#### SX-JRC-41/2022

5. Sentencia impugnada. El veinticinco de mayo siguiente, el Tribunal Electoral local determinó declarar fundados los planteamientos del promovente y ordenó notificarle la convocatoria para las sesiones de cabildo, así como anexar la documentación correspondiente, por otro lado, ordenó al Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal, que diera respuesta a los escritos que, en su momento, presentó el entonces actor.

### II. Sustanciación del medio de impugnación federal

- **6. Presentación de la demanda.** El dos de junio del año en curso, la parte actora presentó la demanda de este juicio en la que impugnó la determinación anterior.
- 7. Recepción y turno. El ocho de junio siguiente, se recibieron en este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-41/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- **8. Radicación y formular proyecto.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente en la ponencia del Magistrado instructor y, se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

# CONSIDERANDO

٠

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con autoridades municipales; y b) por territorio, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal
- **10.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

# SEGUNDO. Determinación de esta Sala Regional

11. Este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que quien impugna carece de legitimación para promover un juicio de revisión constitucional electoral, e incluso, si lo hiciere en la vía correcta, que es el juicio electoral, carecería de legitimación activa para promoverlo por haber sido autoridad responsable en la instancia previa.

- 12. Conforme con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación apto para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
- 13. En el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación es improcedente y deberá desecharse de plano, cuando la causa respectiva esté prevista y se derive de las disposiciones de ese ordenamiento jurídico.
- 14. Por su parte en el artículo 88, de la misma legislación procesal electoral, se prevé que el juicio de revisión constitucional electoral únicamente podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, con la consecuencia de que, de incumplirse tal requisito de procedencia, deberá desecharse de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.
- 15. En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que quien acude a esta instancia, lo hacen en su carácter de síndica única y presidente municipal, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayahualulco, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-412/2022 en el cual, el Tribunal Local declaró fundadas las omisiones alegadas por el actor en la instancia primigenia y ordenó al Ayuntamiento Ayahualulco que le diera respuesta



XALAPA, VER.

a sus escritos de petición, así como que en lo subsecuente lo convocara a las sesiones de cabildo de acuerdo a las reglas de notificación.

- 16. Como se puede observar, quienes acuden a esta instancia, lo hacen en su carácter de representantes legales del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, a fin de defender los intereses de este.
- 17. En contraste, de acuerdo con la ley arriba citada, el juicio de revisión constitucional electoral está reservado para que los partidos políticos controviertan actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
- 18. Por tanto, toda vez que la parte actora pretende impugnar por esta vía, un acto para el cual no tiene legitimación se actualiza lo dispuesto en los artículos 9, el párrafo 3; y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 19. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que, ante este tipo de casos, en los cuales, la parte actora identificó erróneamente la vía adecuada para tramitar su medio de impugnación, lo ordinario sería la reconducción a la vía que en derecho corresponda.
- 20. Lo anterior, como garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, pues la parte actora hace valer en el escrito de demanda, pretensiones y agravios que, de manera ordinaria, deben examinarse en la vía legal conducente, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia, 1/97 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O

# DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".<sup>5</sup>

- 21. No obstante, esta Sala Regional considera que la reconducción de vía del presente juicio de revisión constitucional al correcto, que es el juicio electoral, a ningún fin práctico conduciría, toda vez que los actores tampoco tendrían legitimación activa para impugnar la sentencia controvertida ya que en la instancia local fungieron como autoridades responsables.
- 22. En el caso, los promoventes actuaron como autoridad responsable en la instancia local donde se le ordenó un deber de hacer respecto del derecho sustancial del entonces actor y del análisis del escrito de demanda federal no se advierte planteamiento o temática de excepción a la falta de legitimación activa.
- 23. En tal sentido, esta Sala Regional considera que, en la especie, resulta innecesario reconducir la demanda de mérito a juicio electoral, porque se surte la prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación la jurisprudencia 4/2013,6 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA

<sup>5</sup> Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "... es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurad esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016..."



XALAPA, VER.

# INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

- 24. En mérito de lo anterior, al resultar improcedente el juicio electoral, a ningún fin práctico conduciría cambiar la vía del presente juicio de revisión constitucional electoral y darle cauce ha dicho medio de defensa, pues como se demostró, los actores no tendrían legitimación activa para cuestionar el fondo de la sentencia controvertida.
- 25. En consecuencia, en atención a que presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, y no es procedente reconducirlo a juicio electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, en términos de lo señalado por los artículos 9, el párrafo 3; y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **26.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **27.** Por lo expuesto y fundado, se;

### RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE,** por **estrados** a la parte actora al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; por **oficio o de manera** electrónica al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior, de conformidad con el Acuerdo General 3/2015, acompañando copia

#### SX-JRC-41/2022

certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, apartado 6; 28; y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.